



LOS DESAFÍOS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN UN PROGRAMA DE REPARACIONES: EL EJEMPLO PERUANO¹

Julie Guillerot

Universidad de Chile

E-mail: julieguillerot@yahoo.fr

Resumen: Apoyándose en la dimensión jurídica y política de la noción de reparación y en el ejemplo concreto del Plan Integral de Reparaciones recomendado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana, este ensayo busca aportar elementos de reflexión al debate sobre cómo los programas de reparaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos podrían ocuparse, no solamente de las formas de victimización específica que experimentan las mujeres en contextos de conflicto armado o de régimen autoritario, sino también de tener de manera explícita una dimensión de género tanto en su diseño como en su implementación.

Palabras-clave: justicia transicional; reparación; violencia de género.

Introducción

Es ampliamente reconocido que cada vez más son los civiles las principales víctimas de los conflictos modernos y que un número significativo y creciente de estas víctimas son mujeres. A su vez, es ampliamente reconocido que la violencia afecta de manera diferente a la población según las diversas posiciones sociales ocupadas y los distintos roles de género desempeñados.

Al entrar en periodos de transición, de un régimen autoritario a la democracia, de un conflicto armado interno a la paz, y buscar superar las violaciones masivas a los derechos humanos del pasado, las sociedades están prestando cada vez más atención a las víctimas. Sin embargo, y hasta ahora, dentro del conjunto de las víctimas, las mujeres han sido postergadas. Y si bien las comisiones de la verdad incluyen

¹ Quiero agradecer a Pablo de Greiff, Lisa Magarrell y Ruth Rubio-Marín por haberme permitido participar en varios de sus trabajos e investigaciones y así haber podido nutrirme de sus reflexiones sobre estos temas. Sin ellos, este artículo no hubiera podido ser escrito





más a menudo la cuestión del impacto diferenciado de la violencia y la cuestión de la violencia sexual en sus investigaciones e informes, los programas de reparaciones son sin embargo raramente diseñados teniendo en cuenta, de manera explícita, la dimensión de género. Hasta la fecha, la única concreción de la toma de conciencia de la necesidad de incluir a la mujer en el debate acerca de la reparación ha sido ampliar el elenco de violaciones merecedoras de reparación, de forma que la violación sexual, o, más ampliamente, la violencia sexual no queden sistemáticamente preteridas (RUBIO-MARIN, 2007, p. 17).

Con el afán de aportar algunos elementos de reflexión al debate sobre cómo los programas de reparaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos podrían ocuparse, no solamente de las formas de victimización específica que experimentan las mujeres, sino también de los aspectos decisivos a la hora de asegurar que la reparación no se haga de espaldas a las realidades y expectativas de las mujeres, examinaremos en este breve ensayo: (I) la dimensión jurídica y política de la noción de reparación; lo que nos dará pie para reflexionar, primero, (II) sobre un elemento previo pero indispensable para poder diseñar un programa de reparaciones sensible a una perspectiva de género: la búsqueda de la verdad en clave de género; y, segundo, (III) sobre los mismos aspectos de diseño y de implementación de un programa de reparaciones sensible a una perspectiva de género: la definición de la noción de víctima, y junto con ella la selección de los crímenes que dan lugar a reparaciones, la definición de los tipos de beneficios y finalmente el diseño del proceso de implementación.

Para ello, nos apoyaremos en el ejemplo peruano. El Perú vivió entre 1980 y el 2000, un conflicto armado interno que enfrentó a dos grupos subversivos – Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) – con las fuerzas del orden, donde el patrón de victimización tuvo una clara relación con el patrón de desigualdad social y cultural preexistente: las zonas rurales fueron convertidas en el escenario principal del conflicto, donde la disidencia individual llevó a asesinatos y aniquilamientos selectivos, y la disidencia colectiva condujo a masacres y arrasamientos de comunidades enteras (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2004, p. 436). Si bien la captura de los líderes de SL y del MRTA significó un descenso significativo de la violencia política, coincidió paradójicamente con el inicio del autoritarismo político del régimen de Alberto Fujimori a partir del autogolpe del 5 de abril de 1992. Durante este período se construyó una versión oficial de lo ocurrido, orientada a aprovechar políticamente la supuesta “derrota del terrorismo”, creándose la llamada legislación antsubversiva, que no solo cambió el sistema de defensa nacional, la ley del servicio de inteligencia nacional y la ley sobre la situación militar, sino que incluía también penas y procedimientos que violaban las garantías del debido proceso y garantizaban la impunidad: amnistías, penas desproporcionadas, nuevas figuras legales (como el

156 Niterói, v. 8, n. 2, 155-173, 1. sem. 2008





Julie Guillerot

GÉNERO

terrorismo agravado y la traición a la patria), así como tribunales y jueces sin rostro (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2004, t. VIII, p. 366). Es recién en el 2000, con la caída del régimen dictatorial de Alberto Fujimori y el gobierno de transición de Valentín Paniagua, que el Perú emprendió el camino de un proceso de justicia transicional y se abrió la posibilidad de forjar un marco político-normativo más respetuoso de los derechos humanos y una nueva conciencia nacional sobre los abusos del pasado. En este contexto se posibilitó, entre otras cosas,² la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) cuyo mandato, si bien le encomendaba específicamente la tarea de recomendar al gobierno medidas de reparaciones para las víctimas y sus familiares, no hacía mención alguna a una perspectiva de género en el desempeño de su trabajo.

¿Por qué reparar? La dimensión jurídica y política

Las reparaciones a los individuos por violaciones a los derechos humanos: una obligación cada vez más establecida

Según un principio plenamente reconocido del derecho internacional, toda violación de una norma internacional origina, para el Estado responsable, la obligación de proporcionar una reparación.³ Ahora bien, el traslado de dicha obligación fuera del ámbito de las relaciones estatales y al contexto de los derechos humanos no se está haciendo sin conllevar algunas preguntas (que no son ajenas a las que animan los debates sobre la calidad de sujeto directo del derecho internacional de los derechos humanos de los individuos).

Los instrumentos internacionales, la jurisprudencia internacional, así como la práctica de los Estados dan sin embargo señales prometedoras al establecer cada vez con más claridad que los Estados están en la obligación de garantizar a las personas un recurso efectivo ante los tribunales nacionales y de implementar reparación en el ámbito doméstico cuando un derecho humano internacionalmente reconocido ha sido violado por ellos. Es el caso de diversas convenciones internacionales;⁴ es el caso del desarrollo jurisprudencial operado por las cortes internacionales de derechos humanos (seguramente la corte interamericana con mayor énfasis que la europea); es el caso de la práctica estatal al acatar las decisiones de dichas cortes y al no haber cuestionado la existencia de un derecho internacional de las víctimas a la reparación

² Como por ejemplo, la normalización de la situación de Perú respecto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la suscripción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³ Dicho principio será confirmado a nivel jurisprudencial en el Caso *Factoría de Chorzow* (Alemania vs. Polonia) de la Corte Permanente Internacional de Justicia en 1928.

⁴ Véase por ejemplo: Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.2.3 inciso a); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art.6); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art.14); Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art.13 y 41); Convención Americana de Derechos Humanos (art.25 y 63); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art.68 y 75).





en el proceso de discusión (de más de 15 años) de los *Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* que fueron finalmente aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en marzo de 2006. Dicho documento destaca además que

[...] los principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario [...]. (NACIONES UNIDAS, 2006, p. 3)

La obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos está entonces cada vez más claramente establecida en el derecho internacional. Parte de la responsabilidad del Estado, la que está en juego cuando el Estado no cumple con su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Como consecuencia de dicha obligación, el Estado debe responder tanto por sus acciones como por sus omisiones, es decir tanto por las acciones de sus agentes (respetar los derechos humanos) como por no haber sabido prevenir y responder de manera adecuada a las acciones de actores privados contrarias a los derechos humanos (hacer respetar los derechos humanos). Así lo plantea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia *Velásquez Rodríguez* (1988) cuando menciona que: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable al Estado, por ejemplo por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación”.⁵

En el ámbito judicial, la reparación se expresa bajo las siguientes formas: la restitución (que busca reestablecer la víctima en la situación en la que se encontraba antes de la violación de las normas internacionales); la indemnización (que corresponde a la evaluación económica de los perjuicios que sean consecuencia de la violación); la rehabilitación (que incluye la atención médica y psicológica así como los servicios jurídicos y sociales); la satisfacción (que puede adoptar formas variables según sea el caso y abarca la verificación y la revelación pública de la verdad, la aplicación de una sanción judicial o administrativa a los responsables, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, etc.) y las garantías de no repetición (que también pueden adoptar formas variables según sea el caso y abarcan medidas como el fortalecimiento del

⁵ Véase también al respecto la Recomendación general Nº19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violación y proporcionar indemnización.”





Julie Guillerot

GÉNERO

poder judicial, la revisión y reformas de normas que contribuyen a las violaciones de las normas internacionales, etc.) (NACIONES UNIDAS, 2006, p. 8-9).

El contenido de estas formas de reparación suele ser definido mediante la sentencia de un tribunal jurisdiccional competente, es decir en el marco de un proceso judicial individual que permite personalizar caso por caso las medidas. Es respecto de esta última aseveración, y frente a violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos, que “la aproximación jurídica de las reparaciones es problemática; no lo es por su naturaleza jurídica *per se*, sino porque es un concepto que ha sido desarrollado, con toda razón, con un ojo puesto en la resolución de casos relativamente aislados” (DE GREIFF, 2006, p. 451). Las limitaciones que presenta el marco judicial hacen necesario explorar la dimensión política de la noción de reparación.

Las reparaciones en un contexto de justicia transicional

Una sociedad en transición, tras un conflicto armado interno o un régimen autoritario, se caracteriza por tener que responder a violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos, pero también por disponer de una estructura institucional, y especialmente de un sistema judicial, débil. Dicho sistema judicial, al mismo tiempo, está concebido para responder a la criminalidad cuando ésta es la excepción y no la regla: los instrumentos y mecanismos tanto del derecho internacional como del derecho interno no están configurados para responder a prácticas sistemáticas o generalizadas de violaciones, sino a violaciones individualizadas (TOMUSCHAT, 1999, p. 20). Las capacidades de cualquier sistema judicial, así como las metas de *restitutio in integrum* o restauración del *status quo ante* de la noción jurídica de la reparación, se ven desbordadas cuando se trata de responder a violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos. A pesar de ello, la obligación jurídica de reparar existe y los Estados están en el deber de cumplirla.

Existe un consenso emergente entre la doctrina y la práctica estatal para ello: la adopción de un “programa de reparaciones” – ya no de decisiones judiciales individuales que dictan reparaciones – elaborado para dar una respuesta global a las expectativas legítimas de las víctimas.⁶ En este contexto, el término reparaciones es usado de manera más restrictiva y para hacer referencia a medidas que buscan beneficiar *directamente* a las víctimas, a diferencia de otros mecanismos de la justicia transicional (como las búsqueda de la verdad, la sanción penal a los responsables o las reformas institucionales) y de los elementos que la noción de reparación abarca según el derecho internacional y que examinamos previamente, que bien pueden tener un efecto reparador para las víctimas pero que no son dirigidos directamente

⁶ Es el caso por ejemplo de Alemania después de la Segunda Guerra Mundial y del Tercero Reich, de Chile o Argentina después de los regímenes militares, de Haití o El Salvador después de periodos de violencia política. Véase los capítulos respectivos en DE GREIFF, Pablo (Ed.). *The handbook of reparation*. Oxford: Oxford University Press, 2006b.



a ellas (DE GREIFF, 2006, p. 453). En este sentido, es coherente con la tendencia que muestran las sociedades en transición a voltear la mirada de los perpetradores hacia las víctimas. Asimismo se convierte el esfuerzo de reparaciones en “la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado para remediar los daños sufridos por las víctimas” (DE GREIFF, 2006, p. 2).

La adopción de un programa de reparaciones permite responder al deber del Estado de dar a las víctimas una reparación adecuada, llegando a un número mayor de víctimas que las que pudieran razonablemente tener acceso a un tribunal, superando la inequidad de interpretaciones jurisprudenciales diferentes de un tribunal a otro, y superando las orientaciones y prácticas a menudo discriminatorias y racistas de los sistemas judiciales. La adopción de un programa de reparaciones permite también adoptar medidas, métodos y formas de reparaciones, ciertamente diferentes de las de un contexto judicial, pero ajustadas a las realidades nacionales y a las dimensiones étnico-culturales de los patrones de violaciones, siempre y cuando satisfagan el objetivo de “hacer justicia a las víctimas” (DE GREIFF, 2006, p. 455).

Según De Greiff (2006, p. 454-465), dicho objetivo general de *hacer justicia a las víctimas* se alcanza (en parte) mediante la realización de objetivos específicos a los que debería apuntar una política de reparaciones: el reconocimiento, la confianza cívica y la solidaridad social. El proyecto político de la reparación, lejos de tener como meta última la restitución de la víctima en el estado previo a la vulneración o la compensación en estricta proporción al daño, pasa a tener como objetivo el reconocimiento, no solamente del daño físico y moral sufrido, y por ende de la calidad de víctima, sino también de la calidad de ciudadano, titular y sujeto de derechos (entre otros el derecho de ser reparado). Asimismo, una política de reparaciones pasa a ser la manifestación de la seriedad de los esfuerzos del Estado y la ciudadanía en reestablecer relaciones de igualdad y respeto entre todos los individuos de una misma comunidad política nacional. Pasa a ser la expresión material de la solidaridad y empatía social, institucional e individual necesarias para restaurar la confianza cívica en el seno de esta comunidad. Una política de reparaciones que apunta a dichos objetivos y es complementaria de los demás mecanismos de la justicia transicional (pues la efectividad de una política de reparaciones depende de los esfuerzos concurrentes en materia de búsqueda de la verdad, de judicialización y de reformas institucionales)⁷ lejos de ser vista como la panacea a todos los males de una sociedad en transición o como un instrumento para resolver los problemas estructurales de una nación, debe

⁷ Al respecto, De Greiff desarrolla una interesante reflexión sobre la importancia de presentar el programa de reparaciones como parte de un proceso integral. Según plantea, la integralidad del programa tiene dos dimensiones, una interna, y otra externa. La interna se refiere a que los diferentes beneficios (simbólicos, materiales, individuales, colectivos) que se distribuyeran a través del programa de reparaciones se apoyen internamente unos a otros. Mientras la externa se refiere, precisamente, a la relación que el programa de reparaciones debe guardar con los otros mecanismos de la justicia transicional, es decir, con los intentos por obtener justicia criminal, por esclarecer la verdad, y con las recomendaciones acerca de la reforma institucional. Véase De Greiff (2006, p. 10-12, p. 476).





Julie Guillerot

GÉNERO

ser entendida como una contribución, aunque modesta, a la (re)constitución de un nuevo pacto social fundado en una sociedad más justa y democrática.

En este sentido, y especialmente para los sectores tradicionalmente marginales y marginados, como las mujeres y más aún las mujeres indígenas, el proyecto político de la reparación contiene una promesa de contribuir a la consolidación de una democracia inclusiva y al futuro de convivencia nacional (GUILLEROT, 2004, p. 7). Mirada en clave de género, este tipo de aproximación política a la reparación, con su potencial transformativo global y su visión hacia el futuro, es mucho más prometedora para las mujeres que una aproximación estrictamente jurídica que tuviera como meta la restitución de la víctima en el estado previo, estado que suele traducirse por subordinación y discriminación. Para satisfacer esta expectativa, tiene que haber clara consciencia de que los programas de reparaciones, tanto en su diseño como en su implementación, pueden potencialmente contribuir a revertir o a reforzar, no solamente la victimización ya sufrida por la condición de mujer, sino también los esquemas de desigualdad de género estructural.

El paso previo: la verdad en clave de género

Partimos de la idea de que el diseño de un programa de reparaciones – el ¿cómo reparar el daño? que examinaremos en la sección siguiente – no puede estar desvinculado de la resolución de una serie de cuestiones previas tales como: ¿cuál fue el daño? ¿por qué ha sido cometido? ¿quién lo cometió? ¿contra quién se cometió? Partimos de la idea entonces que el diseño de un programa de reparaciones – de cualquier política pública que busque superar eventos del pasado en realidad – pasa por su contextualización, es decir por la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del proceso de la violencia política. Y, en el caso que nos atañe, sobre el impacto específico y diferenciado de ésta violencia política sobre las mujeres.

Este paso previo al de plantear las reparaciones en clave de género, el hecho de incluir en la empresa de la búsqueda de la verdad histórica las vivencias de las mujeres, se está dando con mayor frecuencia en las sociedades en transición. En efecto, las labores de las comisiones de la verdad muestran una actitud cada vez mayor por visibilizar la amplitud de las formas de opresión que experimentan las mujeres bajo regímenes autoritarios y durante conflictos armados (RUBIO-MARIN, 2007, p. 15). A diferencia de comisiones anteriores como la chilena o la argentina, y pese a no tener referencias explícitas en su mandato respecto de una perspectiva de género, la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana optó, sobre la base



de la propia voluntad y decisión de los Comisionados, por visibilizar la violencia de género durante el conflicto.⁸

La incorporación de la perspectiva de género a su trabajo, implicó que la CVR reconociera la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población y se preguntara cómo la violencia política había afectado la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente y qué roles fueron asumidos por cada grupo. Implicó también que hiciera una interpretación extensiva de su competencia *ratione materiae*⁹ dado que según el artículo 3 del Decreto Supremo N°065-2001-PCM que crea la Comisión su labor de esclarecimiento se enfoca en: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas. La Comisión utilizó entonces tanto la ventana dejada abierta por el acápite “otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas” del mandato como el concepto de “tortura y otras lesiones graves” para poder incorporar en su investigación el análisis de la violencia sexual y del impacto diferenciado de la violencia sobre los hombres y las mujeres. Implicó finalmente la adopción de distintas estrategias de trabajo,¹⁰ que seguramente padecieron una implementación tardía por no figurar tal encomendado en el mandato, pero permitieron avanzar en la sensibilización a una perspectiva de género tanto del personal de la propia Comisión y de las mujeres víctimas y testigos, como de un sector de la sociedad. El trabajo de esclarecimiento de la CVR sobre las mujeres, resultó entonces en dos capítulos específicos en su Informe Final.¹¹

Ciertamente cada contexto nacional tiene sus peculiaridades y las mujeres no son un colectivo monolítico, por lo que cualquier intento de generalización de la realidad vivida por ellas siempre comporta una dimensión reductora. Sin embargo, de un continente al otro, de un contexto étnico-racial a otro, destacan algunos rasgos comunes en las vivencias de las mujeres confrontadas a una situación de conflicto armado, sea como víctimas del conflicto, sea como agentes de cambio durante y después del conflicto.

⁸ Las comisiones de Guatemala y de Marruecos hicieron lo propio. Esta tendencia de las comisiones de la verdad, paralela al creciente interés de la comunidad internacional y de las entidades financieras por la suerte de las mujeres en contextos de conflicto, ha permitido que comisiones posteriores como las de Sierra Leona o Timor Del Este tuvieran menciones explícitas en sus mandatos a una perspectiva de género.

⁹ Se refiere a la competencia “en razón de la materia” de la CVR es decir los hechos delictivos que caen bajo su mandato.

¹⁰ Por ejemplo: se conformó un equipo de consultores especializados en temas de género; se diseñó una estrategia de comunicación dirigida especialmente a las mujeres para que den sus testimonios y narren sus propias vivencias – y no solamente como suele suceder que cuenten las violaciones sufridas por “sus” hombres; se conformaron equipos mixtos de entrevistadores para que las mujeres se sientan libres de hablar con otra mujer si así lo deseaban; se capacitó a parte del personal de la Comisión, incluyendo al personal de las sedes regionales; se organizó una audiencia pública especial sobre “Violencia política y crímenes de guerra contra la mujer”.

¹¹ Son: “Violencia sexual contra la mujer” y “Violencia y desigualdad de género”.





Julie Guillerot

GÉNERO

Las mujeres como víctimas del conflicto

Si bien un número creciente de mujeres padecen los embates de los conflictos armados internos, generalmente no son ellas las principales víctimas, porque tampoco son ellas el actor dominante en estos contextos. El blanco principal de los actores armados suelen ser los varones. Las cifras de la CVR peruana indican por ejemplo que el 80% de las personas muertas durante el conflicto fueron varones. No por ello se tiene que obviar que las mujeres sufren de manera directa todas las modalidades de violaciones a los derechos humanos (secuestro, reclutamiento forzado, detención arbitraria, tortura física y psicológica, desaparición forzada, masacres, ejecuciones extrajudiciales, etc.).

Las mujeres son también objeto de violencia sexual bajo distintas modalidades. Esto no significa tampoco que los hombres no puedan ser víctimas de violencia sexual en un intento por feminizarlos y humillarlos. Sin embargo las cifras y los testimonios enseñan que las mujeres son más vulnerables a este tipo de violaciones. En el ejemplo peruano, es solamente en el caso de la violación sexual que el porcentaje de mujeres víctimas supera el de los varones: de los 538 casos reportados a la Comisión, 527 son de mujeres y 11 de varones. Además, los efectos que derivan de estas violaciones sexuales son diferentes para los hombres y las mujeres. Así sólo las mujeres corren el riesgo de un embarazo como consecuencia de una violación sexual o de un aborto forzado.

El examen del perfil sociodemográfico de las mujeres afectadas nos permite ver de que forma la violencia reprodujo y exacerbó (o no) patrones de exclusión, discriminación, racismo y dominación. En el Perú, esta exacerbación aparece claramente, dado que las mujeres víctimas tienen en un 73% el quechua como lengua materna; el 80% vive en zonas rurales; el 34% es analfabeta: el 48% tiene entre 10 y 30 años, y 8% son niñas menores de 10 años (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2003, t. IX, p. 63). Estos rasgos se acentúan aún más en los casos de violencia sexual.¹²

Todas estas violaciones afectan el cuerpo, la salud mental, la sexualidad y la salud reproductiva de las mujeres. Muchos testimonios coinciden en señalar, entre las secuelas, problemas vaginales, enfermedades sexuales, dificultades en los embarazos y esterilidad. Igualmente afectan su relación con su entorno familiar y comunal, en tanto rechazo, abandono o violencia por parte de la pareja, rechazo de la familia, estigmatización en la comunidad, imposibilidad de casarse, etc. En este sentido se puede afirmar que la violencia sexual no solamente afecta la seguridad e integridad física de las mujeres – es decir sus derechos civiles – sino que también viola una serie

¹² El 83% de las víctimas de violación sexual eran mujeres de origen rural, el 75% quechuahablantes, 43% habían cursado sólo la primaria y el 40% eran solteras, la mayor parte entre 10 y 29 años de edad.





Los desafíos de la perspectiva de género en un programa de reparaciones: el ejemplo peruano

de sus derechos económicos, sociales y culturales (DUGGAN; ABUSHARAF, 2006, p. 626).

Para poder entenderles en su plena dimensión, estos impactos deben ser leídos no solamente en clave de género sino también en clave étnica, cultural y social. Por ejemplo, el castigo de cortarles el cabello a una mujer de los Andes peruanos está cargado de simbolismo y representa una afrenta a su dignidad como mujer. Por su lado, los desplazamientos forzosos a los que Sendero Luminoso sometía los Asháninkas tuvieron un impacto diferenciado sobre las mujeres menstruando pues la costumbre es quedarse sentadas durante este período.

Las mujeres como agentes de cambio en el conflicto y el post-conflicto

Es importante a su vez no limitar el acercamiento investigativo al rol pasivo de víctimas de las mujeres sino también rescatar el importante papel de regeneradoras del tejido social que suelen jugar durante el conflicto y en la etapa del post-conflicto.

Siendo el varón el principal blanco del conflicto, las mujeres sufren no solamente por su muerte o desaparición sino también por las consecuencias de estas muertes y desapariciones en su cotidianidad. El espacio inmediato de desenvolvimiento de la mujer (la familia, la comunidad) se ve afectado mediante procesos de desintegración y desarticulación. Las nuevas condiciones generadas plantean nuevos retos para las mujeres, quienes, por ser el elemento estable, deben enfrentar el conjunto de la problemática como condición para garantizar el sostenimiento de su espacio (GUILLEROT, 2007, p. 39). En el caso peruano, fueron las mujeres quienes, al quedarse viudas y/o para proteger a su familia lideraron los procesos de desplazamiento y las salidas de las comunidades hacia centros urbanos cercanos o capitales de departamento (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2003, t. VIII, p. 93); fueron también las mujeres que desarrollaron alternativas colectivas implementando clubes de madres, comedores populares, programas de vaso de leche, talleres productivos, huertos comunales, etc., reconduciendo así el problema doméstico a la esfera de la acción colectiva (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2003, t. VIII, p. 66).

Sendos ejemplos en América Latina y Central, de los cuales seguramente las Madres de la Plaza de Mayo de la Argentina son las más emblemáticas internacionalmente, enseñan que son las mujeres quienes inician y lideran los procesos de reclamo por la verdad y la justicia. La misma configuración de los conflictos las conduce a asumir la búsqueda y la denuncia, a reclamar por "sus" desaparecidos, a gestionar la libertad de "sus" presos o el entierro de "sus" muertos. Son las mujeres quienes asumen entonces un rol protagónico a favor de los Derechos Humanos, siendo muchas veces victimizadas otra vez en este proceso.

164 Niterói, v. 8, n. 2, 155-173, 1. sem. 2008





Julie Guillerot

GÉNERO

Así, en esta reciente empresa de búsqueda de la verdad desde una perspectiva de género, se va superando poco a poco el silencio al que habían sido relegadas las mujeres víctimas en la forma cómo se recordaban los procesos de violencia política; silencio que se entendía por ser el hombre la imagen dominante del actor político y armado, por ser considerados como daños privados o colaterales las formas de violencia sexual que sufrían las mujeres, y por a menudo pertenecer ellas a un sector poblacional secularmente marginado (pobre, rural, indígena).

Del género de la verdad al género de la reparación

Todos los elementos que acabamos de examinar deberían tenerse en cuenta al momento de elaborar un programa de reparaciones: el género de la verdad debería necesariamente llamar al género de la reparación. En la medida además en que las reparaciones están relacionadas con la reconstrucción de una base justa y pacífica de las sociedades en transición, no basta con analizar qué, en concreto, se hace por las víctimas en aras a su reparación sino también qué capacidad pueden tener dichos esfuerzos reparadores para subvertir (en lugar de reforzar) las desigualdades estructurales de género preexistentes y, por lo tanto, para contribuir, así sea en forma mínima, a la consolidación de regímenes democráticos más incluyentes (RUBIO-MARIN, 2007, p. 18).

La definición de víctima, y junto con ella la selección de los crímenes que dan lugar a reparaciones; la definición de los tipos de beneficios que se les otorgará; y finalmente, la implementación de los programas de reparaciones desde un enfoque de género tienen un impacto grande en la concepción de un programa de reparaciones que sea sensible al género.

La definición de la noción de víctima y de las violaciones que dan lugar a reparaciones

La definición de la noción de víctima y de las violaciones que dan lugar a reparaciones conduce inevitablemente a inclusiones y exclusiones: quien será reparado y quien no lo será. No es una mera decisión técnica sino una decisión con alto contenido político y que tiene un significado importante para la reproducción (o no) de patrones de discriminación de género.

La mayoría de los planes de reparaciones han establecido la noción de víctima alrededor de la noción de "violaciones graves o flagrantes del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario". Así lo sugieren los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener repa-

Niterói, v. 8, n. 2, p. 155-173, 1. sem. 2008 **165**



raciones (NACIONES UNIDAS, 2006, p. 6). Así lo aprobó la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana al determinar que “todas aquellas personas o grupos de personas que, con motivo o en razón del conflicto armado interno que vivió el país entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, hayan sufrido actos u omisiones que violan normas del derecho internacional de los derechos humanos” (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, 2003, t. IX, p. 156). Las definiciones que usan este tipo de terminologías si bien son inclusivas, dado su generalidad y neutralidad, no permiten sin embargo reflejar adecuadamente las experiencias particulares de los hombres y las mujeres.

Además de este riesgo de invisibilización, las “violaciones graves o flagrantes” a las que típicamente se hace referencia en el contexto de un conflicto armado interno, y que por ende son típicamente privilegiadas en los programas de reparaciones, son las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y las detenciones arbitrarias. Dichas violaciones son en su gran mayoría sufridas por los hombres, como la experiencia peruana lo manifiesta. Pero ni el derecho internacional, ni los programas de reparaciones suelen reconocer como violaciones autónomas el hecho de que la mujer se haya quedado sin el hombre proveedor y haya tenido que asumir el cuidado y sostenimiento de la familia ella sola. Tampoco reconocen el hecho de que las mujeres hayan tenido que enfrentar subsecuentemente violencia o maltrato por el simple hecho de estar solas. En los casos de muerte o desaparición forzada, generalmente es la mujer la que termina beneficiada por las medidas de reparaciones, pero por una suerte de “herencia”, y no por el reconocimiento de su propio sufrimiento y del daño que sufrió. Es el caso en el Plan Integral de Reparaciones recomendado por la CVR peruana.

No obstante, si se siguen los recientes desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos, es posible que la definición de la noción de víctima y que la lista de violaciones que dan lugar a una reparación sean más sensibles a las mujeres. Se trataría de incluir a los miembros de la familia (a menudo mujeres) del varón desaparecido como víctimas,¹³ lo que permitiría reconocer el perjuicio directamente causado por la desaparición y no solamente darles acceso a las reparaciones en tanto herederas. Se trataría también de privilegiar una tipología progresista de crímenes, que no incluya solamente los crímenes que atañen a la vida o a la libertad, sino también la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia sexual.¹⁴

¹³ Véase la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Véase los Estatutos y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, la IV Conferencia Internacional de la Mujer, en Beijing, y la Resolución del Consejo de Seguridad 1325 sobre *Mujeres, Paz y Seguridad* destacaron que en los contextos de conflictos armados, las mujeres pertenecientes a las minorías y a los pueblos indígenas son especialmente vulnerables a los crímenes sexuales.





Julie Guillerot

GÉNERO

Al respecto la experiencia peruana es peculiar. En efecto, tanto la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, como la violencia de género, son formas de violencia que fueron descritas en el Informe Final, sin embargo el Plan Integral de Reparaciones se limita a reconocer la tortura y la violación sexual como crímenes que dan lugar a reparaciones. Es decir que sí, hay un reconocimiento explícito de la gravedad de estas violaciones, pero este reconocimiento está de alguna manera truncado pues aparece solamente en la parte investigativa, más no en la parte sobre recomendaciones en materia de reparaciones del Informe. Y está truncado también el reconocimiento de las responsabilidades de los actores del conflicto pues el 83% de las violaciones sexuales según la CVR es imputable a los agentes del Estado mientras los crímenes de género mayormente cometidos por Sendero Luminoso o el MRTA (matrimonio forzado, trabajo forzado, servidumbre sexual, etc.) no están incluidos dentro de la lista de violaciones a ser reparadas. Ello nos lleva a decir que no se logró una transversalidad del enfoque de género en la CVR peruana y que no siempre el género de la verdad logra llamar al género de la reparación si no hay un esfuerzo adicional y consciente de diseñar un programa de reparaciones sensible al género.

La definición de las medidas de reparaciones

Parece evidente afirmar que las medidas que distribuye un programa de reparaciones no deben reforzar directa o indirectamente patrones discriminatorios. En la práctica sin embargo no es tan simple. De manera prospectiva, quisiéramos ensayar algunos elementos de reflexión para que el diseño de las medidas de reparaciones sea acompañado por un esfuerzo global por entender la complejidad de los daños sufridos y sus consecuencias en la cotidianidad de las mujeres.

CONSIDERAR EXPLÍCITAMENTE EL POTENCIAL EFECTO ESTIGMATIZANTE DE LOS CRÍMENES

Más allá del daño físico y moral sufrido por la violación a los derechos humanos en sí, ciertos crímenes, y en particular la violencia y la violación sexual, tienen efectos secundarios no solamente sobre la víctima sino también sobre su estatus social. La búsqueda de la verdad en clave de género permite aproximarse a estos impactos y al potencial efecto estigmatizante de los crímenes.

Si examinamos el programa de reparaciones económicas recomendado por la CVR peruana, se plantea para los familiares de las personas muertas y desaparecidas, una combinación entre la entrega de una indemnización familiar y de una pensión; una pensión vitalicia para los/as discapacitados/as; una indemnización para las personas injustamente presas; una indemnización para las personas que sufrieron violación sexual, sean hombres o mujeres; y una pensión hasta los 18 años para los/as hijos/as producto de una violación sexual (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECON-



CILIACIÓN, 2003, t. IX, p. 195-196). Para fijar los montos de las indemnizaciones, la CVR estableció una escala de valoración y graduación entre las violaciones donde la muerte y la desaparición resultaron ser las violaciones más graves por atañer al derecho a la vida; seguidas por la discapacidad en tanto implica una pérdida de capacidad de generar ingresos y por la detención en tanto implica una ruptura del proyecto de vida. La violación sexual queda relegada en el último escalón en tanto no afectaría directamente a ninguno de estos criterios. Este planteamiento no toma en cuenta entonces las consecuencias que puede tener una violación sexual sobre el estatus social de la víctima y que pasan por el repudio por parte de los maridos, la imposibilidad de casarse, la estigmatización en el seno de la comunidad, etc. lo que obviamente redundaría en la imposibilidad de acceder a recursos para su subsistencia en sociedades basadas en las relaciones de ayuda mutua, reciprocidad y el trabajo de la pareja. El haber desestimado el efecto de la violencia sexual en la capacidad de acceder a ingresos estables para las mujeres pone de manifiesto un sesgo de género. Mucho más, por supuesto, si se derivaron efectos reproductivos como embarazo no deseado pero también contracción de enfermedades de transmisión sexual o pérdida de capacidad reproductiva (GUILLEROT, 2007, p. 67-68).

Considerar el impacto que puede tener una violencia sexual o una violación sexual sobre la víctima pero también sobre su estatus social debería conducir a recomendar una pensión económica periódica para reparar este tipo de violaciones y no una indemnización de una sola entrega. Asimismo, tener en cuenta los efectos secundarios una violación sexual (por ejemplo un embarazo no deseado, una enfermedad sexualmente transmisible, la pérdida de la capacidad reproductiva, etc.), debería conducir a recomendar que sean elementos agravantes al momento de definir las medidas de reparaciones.

CONSIDERAR EXPLÍCITAMENTE EL POTENCIAL EFECTO ESTIGMATIZANTE DE LAS MEDIDAS DE REPARACIONES

Considerar explícitamente el potencial efecto estigmatizante de las medidas de reparaciones pasaría por un lado por considerar las consecuencias del hecho de recibir un beneficio individual (más aún si este beneficio responde a una violencia sexual) en contextos culturales y sociales donde suele primar lo comunitario. Por otro lado, los beneficios colectivos, que podrían aparecer como la mejor alternativa para no estigmatizar a las mujeres y sin embargo hacerles parte de la reparación, deberían considerar que las mujeres suelen ser el eslabón más vulnerable en el seno de cualquier comunidad por lo que tanto su participación en la determinación de los beneficios como su acceso efectivo a la reparación podrían peligrar.

En Perú por ejemplo, en un intento por proteger a las mujeres, la CVR precisa, en su programa de reparaciones colectivas, que se debe dar "un tratamiento prefe-

168 Niterói, v. 8, n. 2, 155-173, 1. sem. 2008





Julie Guillerot

GÉNERO

rencial dentro de las medidas que se implementen” a las mujeres. Sin embargo, no traslada este planteamiento al mecanismo participativo que propone para animar la definición del contenido de cada uno de los componentes de este programa. Y es más, el primer componente recomendado en el programa de reparaciones colectivas, la consolidación institucional, es entendida como la devolución y restitución del respeto, autoridad y liderazgo a las *organizaciones tradicionales*. Ello puede traducirse no sólo en una invisibilización de las mujeres en mecanismos participativos donde seguramente los hombres tendrán la última palabra, sino en una pérdida del rol de liderazgo cumplido por ellas y sus organizaciones durante el conflicto (GUILLEROT, 2007, p. 66).

CONSIDERAR EXPLÍCITAMENTE EL POTENCIAL EFECTO TRANSFORMADOR DE ALGUNOS BENEFICIOS

Finalmente, un elemento interesante al momento de definir los beneficios, es examinar qué medidas pueden resultar transformadores de la estructura de exclusión de género: qué medidas pueden tener un impacto transformativo en la vida de las mujeres.¹⁵

Retomando una vez más el ejemplo peruano, vemos que la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó medidas como la restitución del derecho a la identidad o de las declaraciones de ausencia por desaparición forzada que permiten a las mujeres formalizar nuevas relaciones, heredar, disponer de los bienes del desaparecido, etc. Asimismo, diversos programas del Plan Integral de Reparaciones peruano proponen distribuir paquetes de índole social (medidas de reparaciones en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos), que pueden tener un impacto transformativo en la vida de las mujeres, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima (GUILLEROT, 2007, p. 70).

Este tipo de medidas de reparaciones, tomando en cuenta no sólo su género sino también su origen étnico, cultural y social, puede significar un real acortamiento de las brechas de género existentes, y permitir a la mujer avanzar en su posicionamiento frente a su comunidad, a la familia y a sí mismas. Desde este tipo de plataforma es más posible que las mujeres afectadas por el conflicto logren incorporarse y participar en otros espacios. En contextos donde las mujeres todavía no alcanzan autonomía económica, estas medidas de reparación pueden potenciar la capacidad transformadora de las estructuras patriarcales de la sociedad.

¹⁵ La idea del efecto “transformador” de las reparaciones está explorado por Ruth Rubio-Marín en RUBIO-MARIN, Ruth. The gender of reparations: setting the agenda. In: RUBIO-MARIN, Ruth (Ed.). *What happened to the women?: gender and reparations for human rights violations*. New York: Social Science Research Council, 2006.



El diseño del proceso de implementación de las reparaciones

El diseño del proceso de implementación de un programa de reparaciones son otra etapa del proceso de reparaciones a las víctimas en la que es fundamental tener una clara sensibilidad de género si no se quiere desperdiciar lo que se hubiera podido avanzar al momento del diseño del contenido del programa.

Resulta difícil señalar, de manera exhaustiva, cuales serían las limitaciones formales o informales que las mujeres podrían encontrar para acceder efectivamente a las reparaciones dado que los programas o esfuerzos de reparaciones que se diseñaron e implementaron hasta la fecha no tenían una mirada específica dirigida hacia las mujeres. Sin embargo, se conocen algunas de las realidades a las que se enfrentan las mujeres a la hora de acceder a cualquier programa social que permiten evidenciar posibles limitaciones.¹⁶ Entre ellas, cabe mencionar el mayor índice de analfabetismo entre las mujeres y las mayores dificultades que tienen las mujeres en el acceso directo a la información. Cabe mencionar también en el caso específico de la violencia sexual, el miedo al ostracismo y el estigma, pero también la vergüenza y el sentimiento de culpa. Otros elementos, tales como la desconfianza en las instituciones estatales que no se mostraron protectoras durante los conflictos, o la falta de conocimiento y entendimiento de la estructura institucional del Estado pueden afectar indiferentemente a varones y mujeres. Todo esto se tiene que tomar en cuenta a la hora de diseñar los procesos de implementación de manera adecuada y entendible por los beneficiarios (GUILLEROT, 2007, p. 78).

Aunque el proceso de reparaciones no debería asemejarse a un proceso judicial respecto del estándar probatorio exigido, el acceso a medidas de reparaciones pasa por el reconocimiento de la existencia de la violación sufrida y de la calidad de víctimas. Por ello es interesante examinar también las limitaciones que encuentran tradicionalmente las mujeres en el acceso a los tribunales por violaciones a los derechos humanos en general, y especialmente por violación sexual, y en la actitud general de los funcionarios del sistema de administración de justicia. Independientemente de la discriminación generalmente sufrida por las mujeres, y más aún por las mujeres indígenas, los magistrados tienen tendencia a trivializar las violencias sexuales,¹⁷ a responsabilizar a las mujeres de sus propios sufrimientos, a exigir pruebas de resistencia física o exigir a toda costa un examen medico-legal demostrando que ha habido violencia o violación sexual. El mayor reto para la reparación en estos casos,

¹⁶ Este tipo de analogía no hace más que reforzar la necesidad de detenerse con seriedad en la etapa previa al diseño de un programa de reparaciones sensible al género, nos referimos a la búsqueda de la verdad en clave de género que debe abarcar, no solamente las vivencias de las mujeres durante el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en tiempos de paz.

¹⁷ Existen casos en el Perú, muestra de la actuación deficiente del Ministerio Público, de Fiscales que archivaron denuncias porque reapareció la persona desaparecida, "olvidando" que esta persona había sido también violada según la misma denuncia.





Julie Guillerot

GÉNERO

va a ser la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general. Habrá que superar por ejemplo la idea de que además de la palabra de la víctima se requiere de un examen médico legal que demuestre que haya habido violencia o violación sexual: si el examen no se ha realizado en el momento de los hechos, cinco, diez, quince años después de los actos de violencia es muy poco probable que se pueda señalar lesiones. El reto consiste en aceptar y hacer aceptar a los funcionarios públicos que las huellas de una violación no se limitan a la evidencia física sino que esta experiencia tiene consecuencias en la salud mental de la víctima (síndrome traumático de violación), consecuencias que pueden ser detectadas mediante un examen psicológico adecuado. Asimismo se podría recurrir a reconstrucción de patrones de conducta en la comisión de determinadas violaciones para montar un sistema adecuado de presunciones (GUILLEROT, 2007, p. 79).

La necesidad para la misma implementación de las medidas de reparaciones individuales del reconocimiento de la existencia de la violación sufrida y de la calidad de víctimas nos pone frente a otro desafío, cual es el de crear las condiciones para que las mujeres hablen de lo que han sufrido. En efecto, existe casi siempre una clara sub-representación de los casos de violencia y violación sexual, que se explica por el peso de la sociedad, la vergüenza, el sentimiento de culpa, el miedo a las represalias que acompaña a la víctima, lo cual dificulta la narración de estos hechos y dificultará también su acceso a las reparaciones si el sistema de implementación y entrega de las medidas de reparaciones no asegura un importante nivel de confidencialidad y un trabajo en paralelo con la comunidad a la que pertenece la persona, empezando por sus dirigentes, para evitar que después de haber hablado, dicha persona sea estigmatizada y que la presión social dentro de su entorno la haga retractarse.

Finalmente, y de manera más puntual, pensando en algunas medidas específicas como las restituciones de bienes o las indemnizaciones, el diseño del proceso de implementación no puede dejar de examinar si las mujeres son consideradas mayores capaces en el sistema jurídico al que pertenecen y si cuentan con capacidad plena, de derecho o de facto, para ser titulares, por ejemplo, de derechos de propiedad o titulares de cuentas bancarias.¹⁸

Conclusion

A modo de conclusión, queremos resaltar que un programa de reparaciones constituye una cierta visión de la violencia pasada. Es una visión descriptiva y normativa de la violencia, de la manera en que ha trastocado la vida cotidiana de las personas y

¹⁸ Ello pone nuevamente de manifiesto la necesidad de entender de manera comprensiva la estructura de género de la sociedad pre y post transicional y de cómo afecta el estatus socioeconómico y político distinto de las mujeres.





Los desafíos de la perspectiva de género en un programa de reparaciones: el ejemplo peruano

de lo que las personas necesitan para volver a la “normalidad”. De facto, un programa de reparaciones dispone de un fuerte poder simbólico sobre la sociedad.

Un programa de reparaciones sensible al género constituye un juicio moral y político sobre la gravedad de las violaciones sexuales y sobre la necesidad modificar un comportamiento. En relación con los objetivos de reconocimiento, solidaridad y confianza cívica a los que las reparaciones deberían contribuir, es fundamental que un programa de reparaciones no mantenga en la esfera privada las formas de violencia que afectan especialmente a las mujeres, sino que reconozca su naturaleza política. Es una faceta importante del sentimiento de pertenencia a una comunidad política.

Y es precisamente debido a que la construcción social que da sentido colectivo a la experiencia del abuso sexual pervive más allá de las concretas expresiones de estas prácticas durante el conflicto, sustentando nuevas formas de abuso, por lo que su inclusión como práctica lesiva de derechos humanos que merece reparación en una sociedad comprometidas pro-futuro con un “código deontológico democrático” resulta beneficiosa para el conjunto de las mujeres, y no sólo para las víctimas (RUBIO-MARIN, 2007, p. 18).

Abstract: Within the juridical and political framework of the notion of reparation and the concrete example of the Integral Reparations Plan recommended by the Peruvian Truth and Reconciliation Commission, this essay seeks to contribute elements for reflection in the debate over how reparations programs for the victims of human rights violations could concentrate not just on the forms of specific victimization that women experience in the context of armed conflict or authoritarian regimes, but also how they could contain an explicit gender dimension in their design and implementation.

Keywords: transitional justice; reparation; gender violence.

(Recebido em novembro de 2007 e aprovado para publicação em janeiro de 2008.)

Referencias

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Hatun Willakuy, Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima: Primera Edición, 2004.

_____. *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima: Primera Edición, 2003.

172 Niterói, v. 8, n. 2, 155-173, 1. sem. 2008





Julie Guillerot

GÉNERO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia Velásquez Rodríguez*. Serie C, N°4. 29 de julio de 1988.

DE GREIFF, Pablo. Justice and reparations. In: _____. (Ed.). *The handbook of reparation*. Oxford: Oxford University Press, 2006a.

_____. Repairing the past: compensation for victims of human rights violations. In: _____. (Ed.). *The handbook of reparation*. Oxford: Oxford University Press, 2006b.

DUGGAN, Colleen; ABUSHARAF, Adila. Reparation of sexual violence in democratic transitions: the search for a gender justice. In: DE GREIFF, Pablo (Ed.). *The handbook of reparation*. Oxford: Oxford University Press, 2006.

GUILLEROT, Julie. *¿Llegaremos algún día a las víctimas?* Palestra de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004. Disponible en: <www.palestra.pucp.edu.pe/index.php?id=62>. Acceso: 15 jul. 2007.

GUILLEROT, Julie. *Para no olvidarlas más: mujeres y reparaciones en el Perú*. Lima: APRODEH-DEMUS-PCS, 2007.

NACIONES UNIDAS. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. A/RES/60/147, marzo 2006.

RUBIO-MARIN, Ruth. Mujer y reparación: apuntes para la reflexión. In: GUILLEROT, Julie. *Para no olvidarlas más: mujeres y reparaciones en el Perú*. Lima: APRODEH-DEMUS-PCS, 2007.

_____. The gender of reparations: setting the agenda. In: RUBIO-MARIN, Ruth (Ed.). *What happened to the women?: gender and reparations for human rights violations*. New York: Social Science Research Council, 2006.

TOMUSCHAT, Christian. Individual reparation claim in instances of grave violations of human rights: the position under general international law. In: RANDELZHOFFER, Albrecth; TOMUSCHAT, Christian (Ed.). *State responsibility and the individual: reparations in instances of grave violations of human rights*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1999.

